



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00042-00**

Revisado el presente asunto, se observa que este Despacho no es el competente para conocer del proceso de la referencia acorde a la naturaleza de la acción (DECLARATIVA), toda vez que el debate se centra en aspectos relacionados con **el reconocimiento y pago de servicios de urgencias y en general prestación de servicios de salud sin existencia de relación contractual**, correspondientes al SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, cuya prestación se realizó en cumplimiento a las normas legales que regulan ese procedimiento, aún sin autorización de la EPS, según se aduce en los fundamentos fácticos de la acción.

Como se puede observar, con ocasión a la situación planteada, la acción de marras no se deriva de una controversia contractual por la prestación de servicios de salud, sino de una suscitada entre la FUNDACIÓN VALLE DE LILI y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por obligaciones derivadas de servicios de urgencias, no contratados.

El art. 622 del C.G.P., que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone como competencia de los jueces laborales:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Conforme a lo atrás esbozado, se observa que la actuación debe ser conocida por el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto la controversia suscitada contempla situaciones relativas a la prestación de servicios médicos de urgencia propios de la seguridad social, conforme al art. 2º de la norma atrás invocada.

Deberá tenerse en cuenta para efectos de lo indicado anteriormente, que no se trata de un proceso ejecutivo con sustento en las facturas, que por el principio de autonomía y regulación comercial, sí corresponde su conocimiento al Juez Civil (motivo por el cual no aplica para el caso la jurisprudencia traída a colación en la demanda para indicar la competencia de la especialidad civil, que justamente se sustentaba en un proceso de tal estirpe), o de obligaciones contractuales, que conforme la norma citada se asignó también

al campo civil, razón por la cual, se considera que la competencia del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso, el cual se rechaza por falta de competencia para conocer del mismo, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Laborales de Bogotá, para lo de su competencia.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 31 del 15-mar-2023*